

RESOLUCIÓN ARCOTEL – 2020 – 0175

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los principios:

(...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, señala:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, reformada el 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

DÉCIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.

(...)

VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.

(Subrayado fuera de texto original).

“DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

(...)

Los artículos 68 y 69.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 49.- Cambios de Control.

(...) Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, **administración** y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

(...)

20. Autorizar, en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de

telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y **expedirá los reglamentos**, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía:

“Art. 69.- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, establece:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que señalaba:

“Artículo 166.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

Artículo 167.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la

persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Artículo 168.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento.

Artículo 169.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

Artículo 170.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y sus herederos y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, el nombre del representante legal, que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que indica:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

(...)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

(...)

Tercera.- Se deroga la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, por la que se expidió el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**”. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.*

(...)

n) *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. *Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.*

(...)

1. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).

Que, a través de Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada con Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes: **"DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL"**.

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, (...)

e) Aprobar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con las modificaciones a los títulos habilitantes que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable;

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias; (...).

Que, mediante oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió el Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del **"Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018"**, que en la página 40 se refiere a: **" - Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de**

radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios”.

Y en las páginas 53 y 54 realiza la siguiente recomendación:

“Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

(...)

7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el 14 de junio de 2000, ante el Notario Público Vigésimo Segundo del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Washington Napoleón Veintimilla, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, para que instale y opere la estación de radiodifusión denominada “WG MILENIO”; con una vigencia de diez años contados desde la suscripción del referido contrato; esto es, hasta el 14 de junio de 2010.

Que, el concesionario señor Washington Napoleón Veintimilla falleció el 08 de agosto de 2006, conforme consta en la Inscripción de Defunción otorgada por la Dirección General de Registro Civil.

Que, mediante comunicación recibida en el Ex CONARTEL, con el número de trámite CONARTEL-393 de 31 de enero de 2007, la señora Guilda Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla, solicitó la concesión de la mencionada frecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la entonces vigente Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, con Resolución No. 5685-CONARTEL-09 de 13 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: **“Art. 1 *DISPONER A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EMITA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES RELACIONADOS CON EL PEDIDO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 92.5 MHZ, DE RADIO “WG MILENIO”, MATRIZ DE LA CIUDAD DE CATAMAYO, A FAVOR DE LA SEÑORA GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR, VIUDA DEL SEÑOR WASHINGTON NAPOLEÓN VEINTIMILLA, CONCESIONARIO FALLECIDO DE LA MENCIONADA ESTACIÓN. (...)*”.**

Que, mediante oficio ITC-2009-1830 de 26 de junio de 2009, el Intendente Técnico de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió los informes técnico y legal al entonces Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, y concluyó: **“Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que el CONARTEL está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Guilda Carrón Sotomayor, relacionado con la concesión de la frecuencia de Radio WG MILENIO (92.5 MHz), tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los informes mencionados.**

Adicionalmente, se considera que se debería dejar insubsistente el oficio No. ITC-2008-4510 de 12 de diciembre de 2008, en el cual se requirió disponer el archivo de la solicitud de concesión a favor de la señora Guilda Carrión Sotomayor, por falta de presentación del Certificado de Idoneidad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tomando en cuenta

que a partir del 01 de abril del 2009, el CONARTEL dicta la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 en la que ya no es un requisito exigible. Cabe mencionar que la peticionaria ha presentado la solicitud de concesión de frecuencia el 31 de enero de 2007, dentro del plazo de 180 días que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los requisitos que dispone la normativa vigente.”.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2010-0949 de 01 de abril de 2010 (DTS: 24815) informó que Radio WG MILENIO (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Catamayo, **se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión.**

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Calificar y aceptar a trámite el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “WG MILENIO”, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de los herederos del señor Washington Napoleón Veintimilla.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “WG MILENIO”, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla; conforme lo establecido en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...).”.*

Que, la Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, fue notificada a la peticionaria, el 15 de agosto de 2011, con oficio 1036-S-CONATEL-2011 de 8 de agosto de 2011.

Que, mediante oficio RWGM2011-062 de 22 de agosto de 2011, ingresada en la SENATEL con número de trámite 60568, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, remitió las publicaciones en la prensa realizadas el 22 de agosto de 2011 en el periódico “Diario Centinela” de la ciudad de Loja; y en el periódico “Diario Expreso” de circulación nacional, en cumplimiento con la Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011 del 22 de julio del 2011.

Que, la Secretaría General de la SENATEL, a través del memorando SG-2011-0878 de 13 de octubre de 2011, certificó que, una vez que se ha procedido con la revisión en el sistema DTS de la Institución, desde el 22 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2011, no se registra que haya ingresado comunicación alguna impugnación el trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora denominada “WG MILENIO” frecuencia 92.5 MHz, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución RTV-183-07-CONATEL-2012 de 03 de abril de 2012, otorgó el término de hasta sesenta días a favor de la señora Guilda

Hermania Carrión Sotomayor, para que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; dentro del trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora en la que funciona la estación denominada "WG MILENIO" (92.5 MHz), de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.

Que, dicha Resolución RTV-183-07-CONATEL-2012 de 03 de abril de 2012, fue notificada a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, el 16 de abril de 2012, con oficio 0434-S-CONATEL-2012 de 10 de abril de 2012.

Que, con oficio ITC-2012-2793 de 03 de septiembre de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que la peticionaria cumplió con la presentación de los requisitos antes mencionados; por lo que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de concesión de la citada frecuencia, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor heredera y representante de los herederos del señor Washington Napoleón Veintimilla.

Que, mediante memorando DGJ-2012-3001 de 28 de noviembre de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe en el que consideró que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, por muerte del concesionario; y disponer la celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación a la interesada, previa la cancelación de los derechos de concesión. Informe que fue remitido al CONATEL mediante oficio SNT-2012-1503 de 29 de noviembre de 2012, sin que hasta la fecha se haya resuelto al respecto.

Que, mediante of. WGM2014-083 de 16 de octubre de 2014, ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2014-011178 de 23 de octubre de 2014, la señora Guilda Carrión Sotomayor, viuda del señor del señor Washington Napoleón Veintimilla, entre otras cosas solicitó: *"(...) se dé a conocer, cual es el procedimiento a seguir debido a que mi caso es muy especial, porque llevo varios años con el trámite si respuesta favorable, considerando que en la actualidad tenemos **Reglamento para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción.** En el cual es su Artículo 33.- Fallecimiento del Concesionario.- Existen parámetros que de acuerdo a mi situación, como podrían cumplir en relación al tiempo ya que son varios años con la petición realizada de mi parte, (...)"*.

Que, en atención al trámite No. SENATEL-2014-011178 de 23 de octubre de 2014, con oficio No. SNT-2014-2278 de 26 de noviembre de 2014, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones manifestó a la peticionaria: *"(...) considerando que con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, se modificó la Ley de Radiodifusión Televisión, se considera que no es factible continuar con el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, por muerte del concesionario.*

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor y los herederos del concesionario fallecido, continuarán operando la citada estación de radiodifusión hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente. (...).”

Que, a través del oficio No. 0132-0006-DNA4-2018-I de 10 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, dentro del examen especial que se encontraba realizando a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados en la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

“(…) Proporcionar copias certificadas de oficios y/o comunicaciones mediante los cuales los herederos notificaron a la entidad, el fallecimiento de los siguientes representantes legales, y señalar documentadamente las fechas en las que se registraron dichos actos:

No.	Provincia	Representante Legal	Nombre estación	Frecuencia / Canal
(...)				
6	LOJA	VEINTIMILLA WASHINGTON N	WG MILENIO	92.5

2. Indicar documentadamente si se generaron actos administrativos para cambio de representantes legales de las estaciones anteriormente mencionadas, posterior al fallecimiento de sus predecesores, y señalar los actuales representantes. (...).”

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1388-M de 11 de diciembre de 2018, solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público: “(…) Certifique si en los sistemas que utiliza la Unidad a su cargo, para la inscripción de los **actos**, títulos habilitantes y documentos; marginaciones; y, emisión de certificados, conforme lo establece el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, **se encuentra registrado actos administrativos de cambios de representantes legales de los concesionarios detallados en el oficio No. 0132-0006-DNA4-2018-I de 10 de diciembre de 2018.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1389-M de 11 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo: “(…)1.- Certifique si los herederos de los concesionarios detallados en el oficio No. 0132-0006-DNA4-2018-I de 10 de diciembre de 2018, notificaron a la Autoridad de Telecomunicaciones el fallecimiento del concesionario? En caso de ser positiva su respuesta, remita copias certificadas de la respectiva documentación. (...).”

Que, a través de la comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021841-E de 20 de diciembre de 2018, la señora Guilda Carrión Sotomayor, solicitó: “(…) de la manera más comedida se emita un certificado que requerimos para poder ser Proveedor de la Promoción electoral de las elección de marzo de 2018, en la que se detalle el derecho de uso de frecuencia, área de operación y no mantener deudas con su institución, de la frecuencia 92.5 FM del concesionario Washington Napoleón Veintimilla de la estación denominada RADIO WG MILENIO de la ciudad de Catamayo, además solicitamos en el certifico conste el nombre de la heredera Guilda Hermania Carrion Sotomayor, ya que el concesionario es fallecido en 2008, adjunto copia de un certificado que nos dieron en 2016.”

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2018-0571-M de 21 de diciembre de 2018, la Unidad Técnica de Registro Público certificó: “(...) que revisada la información histórica del sistema SIRATV (información actualizada hasta el 11 de mayo de 2016) y el Sistema de Registro Público – SACOF, se obtuvo la siguiente información:

Concesionario	Nombre estación	SIRATV	SACOF Representante legal
(...) VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	WG MILENIO	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON

(...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0153-M de 17 de enero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, certificó: “(...) en referencia al numeral 1 del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1389-M, pongo en su conocimiento los siguientes documentos adjuntos en formato digital (1 CD) que hace referencia a los casos de herederos, estas se registra en los Sistemas de Gestión Documental SGD Quipux y Almacenamiento Documental SAD On Base. Cabe indicar que la mencionada documentación responde a documentos de las extintas SENATEL, SUPERTEL y CONATEL.

No.	Nombre estación	Documento ubicado en los sistemas institucionales	Otros ingresos
(...) 6	WG MILENIO	07825 SUPERTEL 23-08-2011	0393 31-01-2007 CONATEL

(...)”.

Que, en relación a los concesionarios detallados en el oficio No. 0132-0006-DNA4-2018-I de 10 de diciembre de 2018, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0068-M de 16 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: “(...) autorice a quien corresponda emita los informes técnicos en que indiquen si las estaciones de radiodifusión sonora citadas en el detalle que antecede, han venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipulas en los respectivos contratos de concesión, así como a la normativa aplicable, desde la fecha de celebración del contrato hasta la presente fecha.- Adicionalmente al momento de realizar la inspección solicitar información documentada de quien se encuentra administrado las citadas estaciones; esto con la finalidad de poder contar con los elementos necesarios para resolver lo pertinente. (...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0140-M de 05 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: “(...) con la finalidad de poder contar con los elementos necesarios para resolver lo pertinente, solicito a usted remita lo requerido con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0068-M; tomando en consideración que dicho requerimiento fue realizado el 16 de enero de 2019. (...)”.

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0189-OF de 08 de marzo de 2019, dando contestación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-021841-E de 20 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó “(...) me permito indicar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encuentra realizando las gestiones institucionales internas con las áreas involucradas para atender su requerimiento; en tal virtud, una vez que se cuente con la información solicitada, se procederá a atender su petición conforme en derecho corresponda. (...)”.

Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0338-M de 22 de marzo de 2019, la Coordinación Técnica de Control, señaló: “Por lo indicado, adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-012 de 21 de marzo de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de Radio WG MILENIO (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, por muerte del concesionario, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, conforme lo dispuesto en el artículo 10,

numeral 1.2.1.3.1., ordinal IV), numeral 5), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se concluye que con base en el informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 6, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0575-M de 1 de marzo de 2019, en el Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, Radio WG MILENIO (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados en el respectivo título habilitante, y es operada por la heredera del señor WASHINGTON NAPOLEÓN VEINTIMILLA (fallecido), GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0197-M de 11 de abril de 2019, certificó: “(...) que de la revisión al sistema institucional que utiliza la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia lo siguiente:

Pregunta 1.- El estado actual de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja

Repuesta.- De la información obtenida del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF y el Sistema SIRATV (información actualizada hasta el 11 de mayo de 2016, Ref. ARCOTEL-CTR-2016-0092-M):

Concesionario	Nombre de la estación	Frecuencia	F. Contrato	F. vencimiento	ESTADO
VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	WG MILENIO	92.5	14/06/2000	14/06/2010	ACTIVA

Pregunta 2. A nombre de quien se encuentra concesionada la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.

Repuesta.- De la información obtenida del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, se encuentra concesionada al señor VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON, la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja .”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0798-M de 08 de julio de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público aclaración o rectificación a la información certificada con memorando ARCOTEL-CTRP-2019-0197-M de 11 de abril de 2019; adicionalmente se solicitó que certifique: “(...) Si dentro de los sistemas a cargo de la Unidad Técnica de Registro Público se ha registrado actos administramos respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, conforme indica el artículo 170 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITA VTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”? De ser positiva la respuesta favor indicar el acto administrativo correspondiente. (...)”.

Que, en memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No.

0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0410-M de 15 de agosto de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público manifestó entre otros aspectos: "(...) en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, se encuentra registrado el Oficio SNT-2014-2278 de 26 de noviembre de 2014, el mismo que manifiesta: "Por lo expuesto, considerando que con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, se modificó la Ley de Radiodifusión Televisión, se considera que no es factible continuar con el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, por muerte del concesionario.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor y los herederos del concesionario fallecido, continuarán operando la citada estación de radiodifusión hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."; por lo que la demás información contenida en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0197-M de 11 de abril de 2019, se mantiene en los mismos términos.

Por otra parte manifiesta que a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, adjunto la captura de pantalla de la existencia de los documentos ubicados en el Sistema OnBase del acto administrativo; y, que en el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-012 de 21 de marzo de 2019, remitido con memorando No. **ARCOTEL-CCON-2019-0338-M** de 22 de marzo de 2019, manifestó la inexistencia de documentos digitales, "(*) **Conforme los datos registrados en la base de datos SPECTRA, con corte al 8 de marzo de 2019, consta como CONCESIONARIO y REPRESENTANTE LEGAL la señora GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR (REP. HRDOS); sin embargo, revisado el Sistema de Archivo Digital Institucional ONBASE, no se ha encontrado ningún documento que sustente el cambio del concesionario fallecido, señor Washington Napoleón Veintimilla.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).", confirmándose el acto administrativo Oficio SNT-2014-2278 de 26 de noviembre de 2014, almacenado la información en el sistema SACOF.". (Subrayado fuera de texto original).

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1294-OF de 30 de agosto de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor: "(...) con el fin de regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso, en cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, considerando los requisitos establecido en el artículo 167 del "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", **la cónyuge y/o los herederos del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), deberá presentar la siguiente documentación:**

- Copia certificada de la posesión efectiva.
- Nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante. (...)"

Que, mediante comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015259-E de 13 de septiembre de 2019, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor

manifestó: "(...) heredera del concesionario fallecido Señor Washington Napoleón Veintimilla donde opera la estación Radio WG Milenio con la frecuencia 92.5 MHz con matriz en la ciudad de Catamayo en la provincia de Loja, augurándole toda clase de éxitos en sus delicadas funciones.

Damos contestación a su atento oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1294-OF, recibido en nuestras instalaciones el día martes 10 de septiembre de 2019, donde se solicita documentos tengo a bien adjuntar EL TESTAMENTO Y LA POSESIÓN EFECTIVA donde el Señor Washington Napoleón Veintimilla, deja todo a mi favor, y especifica en la posesión efectiva "sin perjuicio de los derechos de terceros que pudieran asomar en el futuro" por lo que soy la única representante ante los organismos respectivos y que uso de los derechos de concesión de la estación Radio WG Milenio, con la cobertura Catamayo - Loja, hasta que finalice el plazo contemplado en el Título Habilitante. (...)

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico: No. IJ-CTDE-2020-0091 de 30 de marzo de 2020, analizó y concluyó:

“3. ANÁLISIS

La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 Suplemento de 20 de febrero de 2019, en el artículo 105, dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del recurso natural espectro radioeléctrico, la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, así como, en la Disposición Transitoria Décima Cuarta establece, que en caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo; quien con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 148, numerales 7, 12 y 16 de la Ley ibidem, constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: autorizar las operaciones que de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y

su Reglamento General y las normas que emita; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017 y reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, establece las atribuciones y responsabilidades de las Coordinaciones y Direcciones de la ARCOTEL, siendo entre otras las siguientes:

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

(...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).”

En tal virtud, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019 y modificada con Resolución No. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió expedir las siguientes: "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable, (...)

e) Aprobar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con las modificaciones a los títulos habilitantes que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa vigente aplicable;

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias; (...)."

La Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía en el artículo 69 que en caso de muerte del concesionario, sus herederos por si o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, reformada el 20 de febrero de 2019, en la Disposición Transitoria Décima Cuarta establece que en caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma y en la Disposición Derogatoria Primera derogó el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, cuyo artículo 167 establecía, "Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado."

Dentro del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del "Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018”, en las páginas 40 a la 54 señala:

“(…) - Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios

(…)

Las personas naturales con RUC 0100458587001, RUC 0700959901001, 1100372885001 y cédula de ciudadanía 0700560899, cuyos contratos de concesión de frecuencias caducaron entre el 2003 y el 2012, correspondientes a las frecuencias 580 KHz (AM) de la estación denominada Ecos del Portete cantón Girón, 104.7 MHz (FM) de la estación de radiodifusión Machala FM, **92.5 MHz (FM) de la estación de radiodifusión WG Milenio cantón Catamayo** y frecuencia 1310 KHz (AM) de la estación de radiodifusión La Voz de El Oro cantón Pasaje, **de las cuales sus concesionarios fallecieron entre agosto de 2006 y abril de 2010, hechos que fueron comunicados a la autoridad competente por parte de sus herederos solicitando la concesión de estas frecuencias.**

Al respecto, el CONATEL mediante Resoluciones RTV-604-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, RTV-589-20-CONATEL-2012 de 6 de septiembre de 2012, **RTV-183-07-CONATEL-2012 de 3 de abril de 2012** y RTV-244-11-CONATEL-2013 de 11 de abril de 2013, en el orden de los referidos concesionarios, resolvió calificar y aceptar el trámite de petición de concesión presentada por los herederos de los concesionarios; en las cuales dispuso que se proceda con la publicación por la prensa de la suscripción del contrato de concesión, con la finalidad de verificar que no existan impugnaciones y en otros casos autorizó el plazo de 60 días para que presenten los documentos indicados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radiodifusión, esto es: una garantía para el cumplimiento de la operación, título de propiedad de los equipos y título de propiedad o arrendamiento de los terrenos de donde se encuentra la estación; **sin embargo, previo a la vigencia de la LOC, esto es el 25 de junio de 2013, no se encontró ningún documento con el cual se concluya con el proceso de concesión a favor de los herederos; manteniéndose así en el Registro Público de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la ARCOTEL, las frecuencias como activas y a nombre de los titulares de la concesión ya fallecidos;** (…)

Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

(…)

7. Dispondrá a los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes y de Control, regularizar las concesiones que se encuentran a nombre de personas fallecidas, a favor de él o la cónyuge y sus herederos, previa la verificación de que los mismos utilizan la frecuencia y que la operación de la estación cumple con los parámetros técnicos y legales, conforme la normativa aplicable para el caso. (…). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Consecuentemente, con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha.

El 30 de agosto de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1294-OF, solicitó a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, cónyuge del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), remita a

esta Agencia documentación complementaria referente a los requisitos señalados en el artículo 167 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que, la citada señora dio contestación a través de la comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015259-E de 13 de septiembre de 2019.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, se procede a revisar la documentación que reposa en el archivo que se encuentra bajo la custodia de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la documentación presentada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015259-E de 13 de septiembre de 2019, verificando lo siguiente:

1.- Solicitud: Mediante comunicación ingresada en el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con documento No. CONARTEL-393 de 31 de enero de 2007, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, notificó el fallecimiento del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), suscitado el 08 de agosto de 2006, hecho que justifica adjuntando la Inscripción de Defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; razón por la cual, solicitó la “(...) concesión de la frecuencia en la que venía operando la estación radial “WG MILENIO”.”.

2.- Copia certificada del Acta de Defunción: Inscripción de Defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, donde se desprende que el 08 de agosto de 2006, en la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, falleció el señor Washington Napoleón Veintimilla (+), de 60 años de edad, causa de la muerte: paro cardíaco respiratorio.

3.- Posesión Efectiva: Copia certificada de la escritura pública de Acta de Posesión Efectiva de los Bienes Hereditarios del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), celebrada el 16 de abril de 2014, en el Notario Primero del cantón Catamayo, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla (+).

Copia certificada de la escritura pública de Testamento Abierto, otorgado por el señor Washington Napoleón Veintimilla (+), el 18 de abril de 2005, ante el Notario Primero del cantón Catamayo.

4.- Nombres completos de la persona que los representará ante los Organismos respectivos: En este caso, en la comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015259-E de 13 de septiembre de 2019, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, manifiesta: “(...) heredera del concesionario fallecido Señor Washington Napoleón Veintimilla donde opera la estación Radio WG Milenio con la frecuencia 92.5 MHz con matriz en la ciudad de Catamayo en la provincia de Loja, augurándole toda clase de éxitos en sus delicadas funciones.

Damos contestación a su atento oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1294-OF, recibido en nuestras instalaciones el día martes 10 de septiembre de 2019, donde se solicita documentos tengo a bien adjuntar EL TESTAMENTO Y LA POSESIÓN EFECTIVA donde el Señor Washington Napoleón Veintimilla, deja todo a mi favor, y especifica en la posesión efectiva "sin perjuicio de los derechos de terceros que pudieran asomar en el futuro" por lo que soy la única representante ante los organismos respectivos y que are uso de los derechos de concesión de la estación Radio WG Milenio, con la cobertura Catamayo - Loja, hasta que finalice el plazo contemplado en el Título Habilitante. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Cabe señalar que, la Unidad Técnica de Registro Público, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2018-0571-M de 21 de diciembre de 2018, certificó:

“(…) que revisada la información histórica del sistema SIRATV (información actualizada hasta el 11 de mayo de 2016) y el Sistema de Registro Público – SACOF, se obtuvo la siguiente información:

Concesionario	Nombre estación	SIRATV	SACOF Representante legal
(...) VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	WG MILENIO	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON

(…)”.

Y, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0410-M de 15 de agosto de 2019, certificó:

“(…) en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, se encuentra registrado el Oficio SNT-2014-2278 de 26 de noviembre de 2014, el mismo que manifiesta: “Por lo expuesto, considerando que con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, se modificó la Ley de Radiodifusión Televisión, se considera que no es factible continuar con el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, por muerte del concesionario.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor y los herederos del concesionario fallecido, continuarán operando la citada estación de radiodifusión hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”; por lo que la demás información contenida en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0197-M de 11 de abril de 2019, se mantiene en los mismos términos.

Por otra parte manifiesta que a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, adjunto la captura de pantalla de la existencia de los documentos ubicados en el Sistema OnBase del acto administrativo; y, que en el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-012 de 21 de marzo de 2019, remitido con memorando No. **ARCOTEL-CCON-2019-0338-M** de 22 de marzo de 2019, manifestó la inexistencia de documentos digitales, “(*) **Conforme los datos registrados en la base de datos SPECTRA, con corte al 8 de marzo de 2019, consta como CONCESIONARIO y REPRESENTANTE LEGAL la señora GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR (REP. HRDOS); sin embargo, revisado el Sistema de Archivo Digital Institucional ONBASE, no se ha encontrado ningún documento que sustente el cambio del concesionario fallecido, señor Washington Napoleón Veintimilla.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).”, confirmándose el acto administrativo Oficio SNT-2014-2278 de 26 de noviembre de 2014, almacenado la información en el sistema SACOF.”. (Subrayado fuera de texto original).

Considerando que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control mediante memorandos Nos. ARCOTEL-CTHB-2019-0068-M de 16 de enero de 2019 y ARCOTEL-CTHB-2019-0140-M de 05 de febrero de 2019, emita los informes técnicos de operación entre ellas de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja; la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0338-M de 22 de marzo de 2019, remitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-012 de 21 de

marzo de 2019, en el que concluyó: “Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 6, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, **se desprende que Radio WG MILENIO (92.5 MHz), matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados en el respectivo título habilitante, y es operada por la heredera del señor WASHINGTON NAPOLEÓN VEINTIMILLA (fallecido), GUILDA HERMANIA CARRIÓN SOTOMAYOR.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico sugiere que se debería atender favorablemente la petición efectuada por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge y heredera del señor WASHINGTON NAPOLEÓN VEINTIMILLA (+), concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, en razón de lo que disponía el artículo 166 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, y en cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, por la Contraloría General del Estado.

Es importante señalar que, el mencionado Reglamento fue derogado con la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, con la cual se expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, y en su Disposición Transitoria Octava señala que: “(...) **Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).”

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que el Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus competencias, facultades, atribuciones, responsabilidades y disposiciones, en cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, por la Contraloría General del Estado, debería resolver favorablemente el pedido realizado por la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, cónyuge y heredera del señor WASHINGTON NAPOLEÓN VEINTIMILLA (+), para que al amparo de las disposiciones legales antes citadas, continúe operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “WG MILENIO”, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de haberlos hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su Reglamento General de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateralmente el título habilitante (contrato de concesión), siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.”

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Dar cumplimiento a la Recomendación 7 del Informe No. DNA4-0009-2019 de la Contraloría General del Estado aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene los resultados del *“Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018”*.

ARTÍCULO DOS.- Avocar conocimiento de la comunicación presentada por la señora Guilda Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla (+) recibida en el ex CONARTEL con trámite No. CONARTEL-393 de 31 de enero de 2007 y la comunicación ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015259-E de 13 de septiembre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0338-M de 22 de marzo de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control remitió el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-012 de 21 de marzo de 2019; y, acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2020-0091 de 30 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO TRES.- Aceptar la solicitud realizada por la señora Guilda Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), para que al amparo de la normativa antes citada, continúe operando la estación de radiodifusión sonora FM denominada *“WG MILENIO”*, frecuencia 92.5 MHz, matriz de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja; en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante (contrato de concesión) y las modificaciones técnicas y administrativas autorizadas y notificadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de haberlos hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su Reglamento General de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, inscriba y margine la presente Resolución en el título habilitante (contrato de concesión), suscrito el 14 de junio de 2000; y a su vez, registre ante este Organismo, a la señora Guilda Carrión Sotomayor, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla (+), portador de la cédula de ciudadanía No. 110065433-2, con RUC No. 1100654332001, dejando a salvo los derechos de terceros interesados si los hubiere; conforme lo dispuesto en los artículos 170 y 220 del *“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan conforme a derecho les corresponde.

